

La igualdad sustantiva: su impacto en los procesos electorales locales del año 2021

Substantive equality: its impact on local electoral processes in 2021

María Guadalupe González Jordan.

Resumen

La participación de las mujeres en la vida democrática mexicana se ha ido incrementando paulatinamente mediante la modificación del marco jurídico mexicano; es por esto que, se analiza a través del método descriptivo la incidencia que tendrá la armonización de la paridad de género para todos los cargos públicos de alta dirección y la conceptualización de la violencia política; la figura de la reelección y el requisito de no haber sido condenada o condenado por agresiones políticas hacia las mujeres; así como los mecanismos para atender y sancionar las agresiones en contra de las mujeres.

Palabras Clave

Igualdad sustantiva, paridad de género, violencia política, comicios, candidatas.

Abstract

The participation of women in Mexican democratic life has been increasing gradually through the modification of the Mexican legal framework; That is why, through the descriptive method, the impact that the harmonization of gender parity will have for all senior public positions and the conceptualization of political violence is analyzed; the figure of re-election and the requirement of not having been convicted or condemned for political aggressions against women; as well as the mechanisms to attend to and punish attacks against women.

Keywords

Substantive equality, gender parity, political violence, elections, candidates.

Introducción

Durante varias décadas, las mujeres han luchado por el reconocimiento de sus derechos político-electorales para participar en la democracia mexicana; por lo que en este trabajo se mencionan los acontecimientos más relevantes que han marcado los avances en materia de género, *verbigracia*, la reforma del año 2014, mediante la cual se introdujo en el sistema jurídico mexicano la paridad de género; esto permitió que las ciudadanas y candidatas avanzaran significativamente a los cargos públicos, sin embargo, su participación y acceso a ellos se ha visto limitado por el fenómeno definido como violencia política en razón de género. Tal situación se ha dado por la resistencia de la cultura patriarcal que considera que las mujeres no tienen las capacidades y aptitudes para laborar en la administración pública.

A efecto de contrarrestar esa problemática, las autoridades electorales, las organizaciones civiles, la ciudadanía y los actores políticos, han demandado la regulación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Esto se materializó el 13 de abril del 2020, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma a ocho ordenamientos jurídicos. De manera que, en esta investigación, se examina el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, las conductas u omisiones que se consideran como agresión política, las autoridades que dictan las medidas cautelares cuando se presenta la problemática en comento, al igual que las vías que tienen las ciudadanas, candidatas y servidoras públicas que son víctimas de violencia política.

Bajo esa perspectiva, se considera que dichos cambios provocarán un gran impacto en los comicios del próximo año, ya que las y los legisladores de las entidades federativas que homologaron sus legislaciones introdujeron la igualdad sustantiva. Esto tiene como objetivo que las mujeres realmente intervengan en la vida democrática y que puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

En ese sentido, es relevante conocer la incidencia que tendrá la paridad de género en todos los cargos públicos de dirección, en los cuales aún no se ha alcanzado el equilibrio entre mujeres y hombres, como en las gubernaturas; por tal motivo, se requiere de acciones que permitan que las candidatas ganen más espacios.

De igual modo, se hace una reflexión acerca de la armonización de los ordenamientos locales y sus efectos en la reelección, así como los requisitos que las y los candidatos tienen que satisfacer para obtener tal calidad. También, se destaca que los comicios del próximo año se verán afectados por la pandemia del coronavirus, ya que, para evitar la propagación de esta enfermedad, se tendrán que implementar las tecnologías de la información en los comicios del próximo año; por lo que, los Organismos Públicos Locales (OPLE) vigilarán que las mujeres no sufran violencia por medio de las redes sociales.

Así que las disposiciones comiciales deberán promover la transversalización de las políticas en materia de género, así como permitir que las ciudadanas, candidatas y servidoras públicas accedan a la justicia electoral de manera pronta y expedita.

Antecedentes de la inclusión de las mujeres en la democracia mexicana

En los regímenes democráticos es importante que las mujeres y hombres puedan acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; sin embargo, durante varias décadas ellas fueron relegadas de la toma de decisiones de la esfera pública, porque se consideraba que no eran sujetas de derechos y, por tanto, no podían desempeñar cargos en los ámbitos federal, local o municipal.

Ante ese contexto, las mujeres tuvieron que emprender acciones concretas para que se reconocieran sus derechos político-electorales. Esa aspiración se concretó el 17 de octubre de 1953, al estipularse el sufragio femenino universal en los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Con esa acción, se logró que las mujeres ejercieran sus derechos políticos en sus dos vertientes, es decir, emitir su sufragio en los comicios y que se postularan a cargos de elección popular en los tres ámbitos de gobierno; no obstante, el género femenino intervino en los subsecuentes comicios, pero no alcanzó un porcentaje significativo en los altos puestos del ámbito público.

Posteriormente, para impulsar la participación efectiva de las mujeres en la vida democrática mexicana, se adoptaron las *cuotas de género*, definidas como una forma de acción positiva cuyo objetivo fue garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión de los partidos políticos y del Estado (Barreiro citado en Fernández: 2011). Lo anterior se concretó en el año de 1993, de tal forma que, se estipuló dicho término en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE); la finalidad de esta medida fue conminar a los partidos políticos a promover una mayor intervención de las mujeres como candidatas a cargos de elección popular. A su vez, en los años 1996 y 2002 se reformó el COFIPE, para establecer que los *entes partidarios* tenían que postular en sus candidaturas un 70% de un género y 30% del otro.

Otra modificación significativa en esta materia se efectuó en el año 2008, ya que se dispuso en el COFIPE que los partidos políticos debían postular candidatas y candidatos en un 60% de un sexo y 40% del sexo opuesto. La modificación del porcentaje a la *cuota de género* tuvo como objetivo principal que más mujeres accedieran a cargos públicos y, en consecuencia, pudieran opinar y decidir en los asuntos gubernamentales.

Después de la elección federal que se celebró en el año 2009, se suscitó un hecho inédito para la democracia mexicana, ya que varias diputadas federales que iban a integrar la LXI Legislatura del Congreso de la Unión presentaron su renuncia con la intención de que sus suplentes (quienes eran del sexo masculino) ocuparan las curules de la Cámara de Diputados. Este acontecimiento exhibió la situación real de las mujeres políticas mexicanas, quienes solamente eran tomadas en cuenta para cumplir el requisito del porcentaje establecido en el marco normativo, pero no ejercían plenamente sus derechos

político-electoral, al impedirles acceder a los cargos y, con ello, poder externar sus ideas o decisiones entorno a los asuntos públicos.

Ahora bien, con la finalidad de evitar que las mujeres sólo fueran postuladas para cubrir el requisito legal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el expediente SUP-JDC-12624/2011, determinó que el 40% de lugares debían ser reservados para el género menos representado (en el caso de México, mujeres), pues la fórmula completa debía ser del mismo género (Gilas, 2014: p. 49).

Con el criterio emitido por el TEPJF, se salvaguardaron los derechos político-electoral del género femenino, de tal suerte que con su aplicación “la representación de las mujeres en la Cámara de Diputados alcanzó 37% después de la elección de 2012” (Rey citado en Gilas, 2014: p. 49).

Como se puede notar, el porcentaje de diputadas se mantuvo por debajo del 50%; por esa razón, las mujeres continuaron luchando por la potencialización de sus derechos político-electoral, lo cual se consiguió con la reforma político-electoral del año 2014, a través de la cual se instituyó el principio de paridad de género en la Base I, párrafo segundo, del artículo 41, de la CPEUM. Este principio consiste en que los partidos políticos tienen la obligación de postular en sus candidaturas el 50% de mujeres y 50% de hombres, tanto federales como locales.

Dicha reforma promovió que ambos géneros contendieran en igualdad de condiciones en los procesos electorales, ya que se garantizó que las mujeres compitieran en la mitad de los cargos legislativos disputados. De igual modo, en ella se estableció que los *entes partidarios* tenían que fomentar permanentemente el desarrollo y liderazgo de las ciudadanas en la vida democrática del país. La aplicación de esta reforma se ha materializado en los comicios desde el 2014 y, recientemente, en los del año 2018, lo cual permite analizar en el siguiente apartado el progreso de las mujeres en la democracia mexicana.

Balance de la paridad de género después de los comicios de 2017-2018

Los procesos electorales que se celebraron en el año 2018 permitieron que a nivel federal se renovaran los cargos de presidente de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones. Cabe destacar que estos comicios fueron significativos para la democracia mexicana, porque hubo concurrencia de elecciones con 30 entidades federativas; ya que a la par se eligieron una jefatura de gobierno; diversas gubernaturas; diputaciones locales y ayuntamientos. En suma, se sustituyeron 2,778 cargos de elección popular.

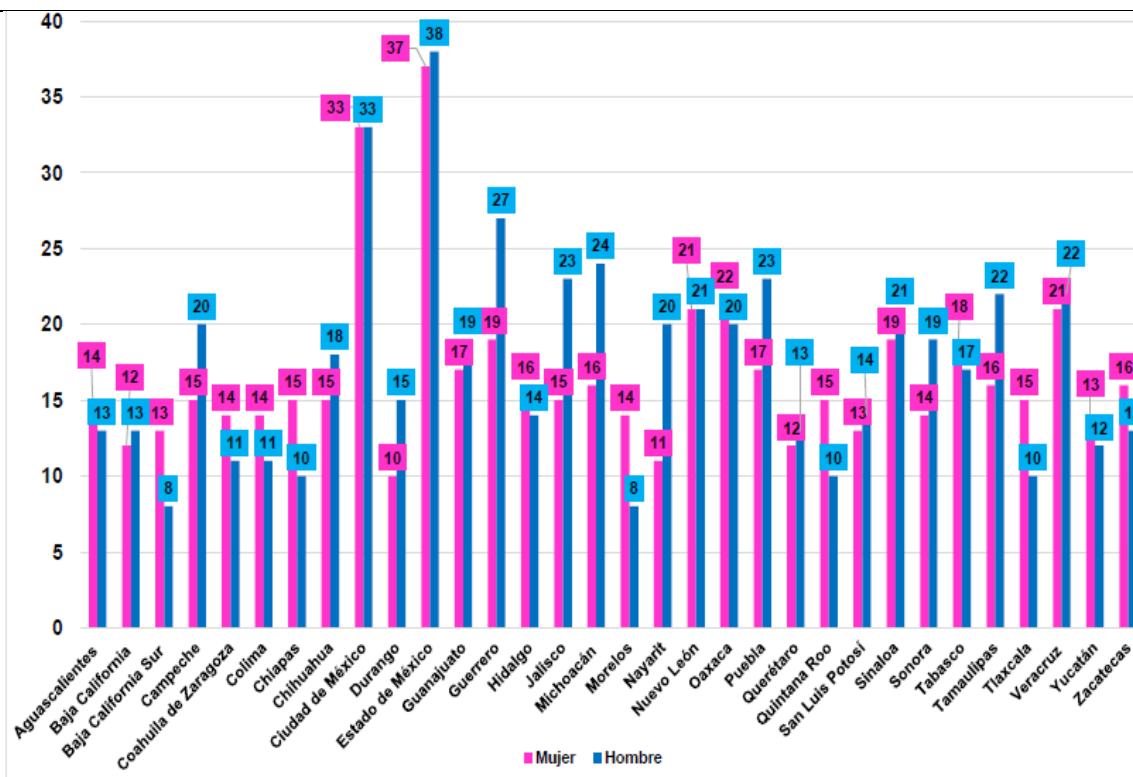
De tal manera que, se incrementó considerablemente la participación de las mujeres, porque los partidos políticos postularon en la misma proporción candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular. Lo anterior facilitó que 241 mujeres fueran electas como diputadas federales, lo cual se tradujo en el 48.2% del total de la Cámara de Diputados. A su vez, alcanzaron el triunfo 63 senadoras, lo que equivalió al 49.2% de la totalidad de tales espacios legislativos.

Con los resultados obtenidos en los procesos referidos, “México se sitúa en el primer lugar con el mayor porcentaje de mujeres en los congresos de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)” (IMCO, 2018). Los avances de la paridad de género en el Poder Legislativo mexicano permitirán que se diseñen políticas públicas con una visión incluyente que beneficien a toda la población.

Asimismo, en la estadística que elaboró la asociación Inter-Parliamentary Union, en su edición del año 2020, se determinó que Ruanda, Cuba, Bolivia y los Emiratos Árabes Unidos ocupan los cuatro primeros lugares en la paridad legislativa, mientras que México se ubica en la quinta posición (IPU, 2020: p.1). En ese estudio, si se compara con los resultados que se informaron en el año 2019, el país árabe obtuvo un 50% de porcentaje de mujeres parlamentarias, de forma que desplazó al Estado mexicano a la quinta categoría.

Ahora bien, en relación con el proceso electoral del año 2018, en el ámbito local las legislaturas quedaron conformadas como se muestra enseguida:

Gráfica 1. La paridad de género en los Congresos locales de las entidades federativas posterior a los comicios del 2018



Fuente: elaboración propia con datos obtenidos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México (OPPM, 2020).

En la gráfica 1 se observa que en 9 de las 32 entidades federativas, la presencia de las mujeres que son diputadas es ostensiblemente menor frente a la que tienen los hombres; los estados que se encuentran en este supuesto son: Campeche, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla, Sonora y Tamaulipas. En cambio, en las asambleas legislativas de la Ciudad de México y Nuevo León, prevalece un equilibrio entre ambos géneros al estar representados en la misma proporción.

Otra premisa que se identifica en la gráfica, es que en los congresos de Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Morelos, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas, las legisladoras tienen mayor presencia, en tanto que los hombres se encuentran en un número menor; sin embargo, en estos casos no se aplicaron acciones que permitieran nivelar la paridad entre ambos géneros debido a que la mayoría de los escaños son ocupados por las mujeres; en

otras palabras, se dejó que el género femenino tuviera mayor presencia en las legislaturas locales al ser considerado como un sector social vulnerable, porque por varias décadas fue relegado de la democracia mexicana.

A su vez, la aplicación del principio de paridad de género en el ámbito municipal puede darse en las siguientes dos dimensiones:

- a) Vertical: en las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes (...)
- b) Horizontal: es la participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). (Aquino, 2017: p. 804)

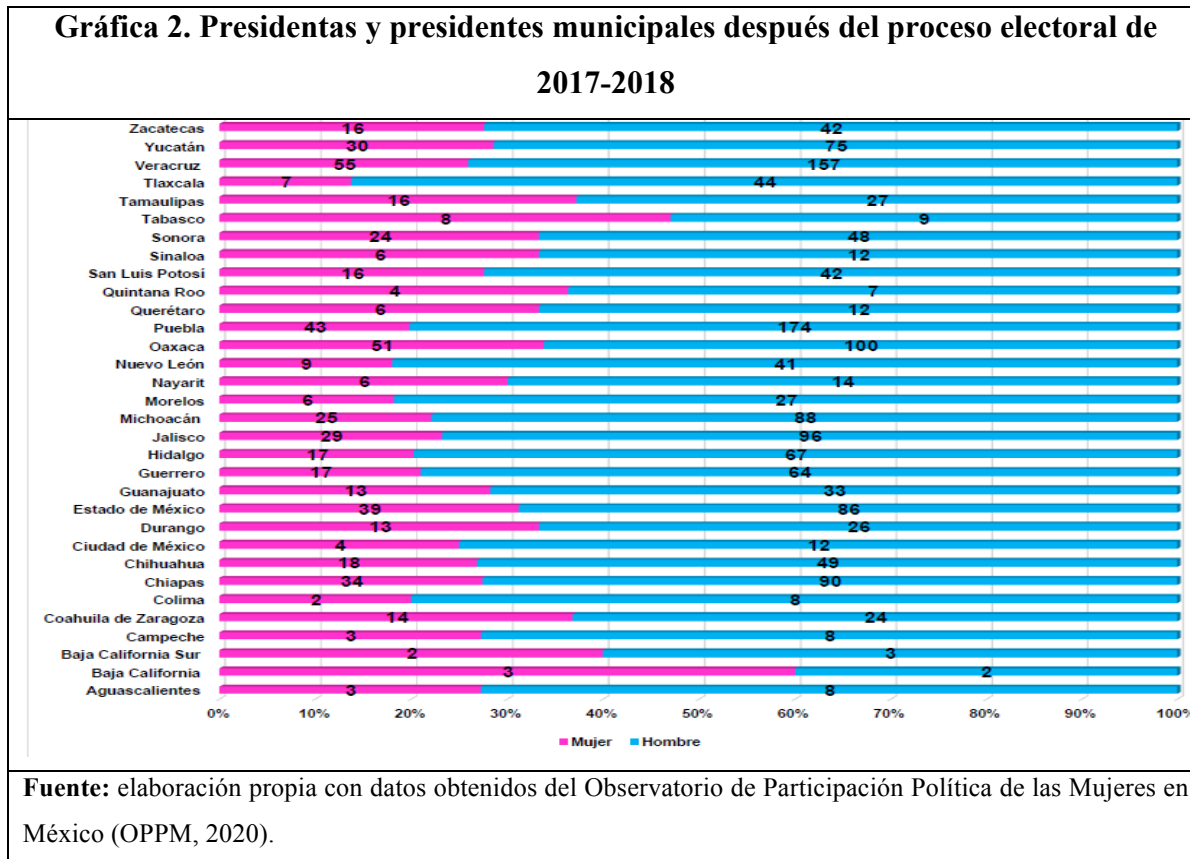
Con la implementación de la doble dimensión de la paridad, las mujeres debieron tener mayor oportunidad de acceder a dirigir un ayuntamiento, pero en la supracitada reforma del 2014, el poder constituyente sólo tomó en consideración la verticalidad en dicho principio. Esta situación propició que el género femenino acudiera a las instancias jurisdiccionales con el objetivo de lograr que la horizontalidad se hiciera patente en las contiendas electorales, pues así llegarían más mujeres a desempeñarse como presidentas municipales.

En esa tesitura, la Sala Superior del TEPJF emitió el criterio jurisprudencial: *Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal*, que dispone lo siguiente:

[...] los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. (Jurisprudencia 7/2015)

De esta manera, en los comicios municipales que se efectuaron en el año 2018, se empleó la paridad de género en sus dos dimensiones, por lo que los OPLE diseñaron lineamientos en los cuales se establecieron los mecanismos para vigilar que los partidos políticos postularan candidaturas de forma equilibrada, por ejemplo, se estipularon los bloques de competitividad que consisten en impedir que las candidatas sean registradas en territorios donde las posibilidades de triunfar son pocas o nulas.

Por consiguiente, dichas elecciones permiten conocer ahora la efectividad del principio de paridad en la conformación de los ayuntamientos, toda vez que los resultados que se obtuvieron son los que a continuación se muestran en la gráfica:



La gráfica 2 indica que en el ámbito municipal la paridad de género no ha sido efectiva a pesar de la aplicación de mecanismos y acciones afirmativas, aunque tengan como finalidad impulsar la participación sustantiva de las mujeres en los órganos de dirección del ámbito público, lo cual se debe a que los hombres son quienes encabezan los ayuntamientos.

De acuerdo a la gráfica, hay un sesgo muy amplio entre el número de presidentas electas, frente a quienes ostentan el cargo de presidentes municipales, o sea, el porcentaje de ediles mujeres es demasiado bajo en comparación con el del género masculino, pues este último es quien dirige más ayuntamientos. Esta disparidad se acentúa en las entidades de: Coahuila, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En esos estados es indispensable que los OPLES, partidos políticos y la ciudadanía planteen acciones concretas que favorezcan el equilibrio entre ambos géneros, en virtud de que es necesario romper las barreras sociales, culturales, políticas y económicas que limitan los derechos político-electorales de las mujeres. Por consiguiente, en el subsecuente apartado se analizan las nuevas disposiciones constitucionales que buscan lograr la paridad en todos los cargos públicos relevantes.

La paridad de género en todos los puestos públicos

Debe destacarse que la sociedad mexicana se ha caracterizado por un marcado arraigo del dominio patriarcal y machista; este escenario ha provocado que las mujeres sean subyugadas a la voluntad de los hombres, quienes les asignan roles que limitan su presencia en la esfera pública.

Ante este escenario, se han elaborado estadísticas que permiten identificar las desigualdades sociales que existen entre las mujeres y los hombres; se cita como ejemplo el Atlas de Género 2014 que publicó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mediante el cual reveló que a nivel nacional el 61.06% de hombres son magistrados, frente al 38.94% de mujeres. Sin duda, esto refleja una brecha entre ambos géneros del 22.12%. De hecho, las entidades con menor número de juezas son: Colima, Chiapas, Jalisco, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas (INEGI, 2014).

En esa perspectiva, no debe perderse de vista que las mujeres que pertenecen a una comunidad o pueblo indígena han sido discriminadas por sus condiciones sociales, culturales, económicas y educativas; por tanto, este sector de la sociedad tiene escasa o nula injerencia en los asuntos de índole público, lo cual menoscaba el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Para contrarrestar ese problema, las autoridades gubernamentales y electorales, los partidos políticos, así como la sociedad civil, han promovido políticas públicas para potencializar los derechos de las ciudadanas en todos los ámbitos de gobierno y en órganos autónomos. Esta pretensión se alcanzó el 06 de junio del año 2019, ya que en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma a los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, con las modificaciones siguientes:

- En el precepto constitucional 2º, se maximizaron los derechos de las mujeres indígenas, pues se estipuló que se debe impulsar y garantizar que este sector de la sociedad acceda a cargos públicos.
- Se incorporó el uso de lenguaje incluyente en la redacción de múltiples artículos, con la finalidad de que las mujeres y hombres sean tratados en igualdad de condiciones.
- Lo relevante de la reforma en comento, es que los partidos políticos postularán en sus candidaturas el 50% de mujeres y 50% de hombres, pero este principio debe extenderse a los nombramientos de quienes sean titulares de los organismos autónomos, así como de las secretarías de despacho del ámbito federal o sus equivalentes en las entidades federativas.
- En cada proceso electoral se intercalará el género de quienes encabezan la lista de candidatos de representación proporcional de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, con lo que las mujeres y hombres tendrán las mismas oportunidades para ocupar los escaños legislativos.
- Los órganos jurisdiccionales se conformarán mediante concursos públicos, para lo cual deberán tomar en cuenta la paridad de género. Con esta medida se pretende cerrar la brecha de desigualdad que existe entre ambos géneros que laboran en el Poder Judicial. (DOF, 2019)

Para materializar lo anterior, de acuerdo con el artículo cuarto transitorio del Decreto, “las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41” (DOF, 2019).

La reforma que se ha comentado, promueve la paridad de género en todos los espacios de toma de decisiones del ámbito público y no solo gubernamental; con ello, las mujeres podrán acceder a los cargos electivos en los tres niveles de gobierno, así como en los organismos autónomos y jurisdiccionales; además, las mujeres indígenas deberán ser consideradas para desempeñar puestos en sus comunidades o como representantes ante los ayuntamientos con población indígena.

La violencia política contra las mujeres en razón de género en el contexto mexicano

A partir de la reforma del año 2014, las mujeres han avanzado significativamente en la vida democrática mexicana, a pesar de ello, su participación y acceso al ejercicio del poder público se ha visto limitado por el fenómeno definido como violencia política en razón de género. La problemática en mención ha surgido por la resistencia de la cultura patriarcal que considera que las candidatas y servidoras públicas no tienen las capacidades y aptitudes para laborar en la administración pública.

Es necesario enfatizar que la violencia política contra las mujeres no se encontraba regulada en las leyes mexicanas, lo cual obstaculizaba el acceso a la justicia de las candidatas y servidoras públicas que fueron víctimas de tales conductas. En razón de ello, para combatir y erradicar esta problemática, el TEPJF; el Instituto Nacional Electoral (INE); la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE); el Instituto Nacional de las Mujeres; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; así como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, elaboraron el *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*.

En ese ordenamiento, se conceptualizó la violencia política contra las candidatas y servidoras públicas; también, es utilizado como guía por las autoridades en la atención de esta modalidad de violencia, porque se implementaron mecanismos que brindaron atención a las víctimas; sin embargo, para tener una justicia eficaz, se requería de instrumentos más robustos que permitieran abatir esta problemática. De manera que, las autoridades electorales, integrantes de la sociedad civil, las mujeres y los actores políticos, lucharon

para que en las leyes mexicanas se regulara la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior se concretó el 13 de abril del 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a ocho ordenamientos jurídicos, los cuales se citan para mayor comprensión:

a) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)

En el artículo 20 bis se indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (DOF, 2020)

Del concepto transcrito, se advierte que la violencia política es aquella agresión que se da por el simple hecho de ser mujer; con ello, se menoscaban o anulan los derechos político-electorales de las ciudadanas, candidatas y servidoras públicas. Además, se estableció que aquellas personas que toleren agresiones políticas hacia las mujeres, de igual modo, transgreden los derechos del género femenino. Aunado a esa situación, se reguló a las

personas que pueden cometer dichas prácticas negativas que afecten la trayectoria o carrera política de las mujeres a fin de evitar su intervención en los asuntos públicos.

Por otro lado, en el artículo 20 ter se estipularon veintidós conductas u omisiones que se consideran como agresión política contra las mujeres; por ejemplo, ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones; proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, entre otros supuestos (DOF, 2020).

En otro orden de ideas, en la misma LGAMVLV se facultó al INE, a los OPLE, al TEPJF y a los Tribunales Electorales Locales el poder solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección (precautorias y cautelares). Por ejemplo, retirar los spots en radio y televisión mediante los cuales se agredan a las mujeres; si la conducta es reitera se limitará el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; suspender del cargo partidista a la o el ciudadano que propicie conductas consideradas como violencia política.

Igualmente, se precisó que el INE ahora forma parte del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Este organismo electoral deberá promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; así como la incorporación de la perspectiva de género al monitoreo de los spots de radio y televisión y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Se incorporó el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo, se estipuló como requisito de elegibilidad no haber sido condenado por trasgredir los derechos político-electorales de las mujeres que participen en la vida política, con lo cual se garantiza que las y los ciudadanos que lleguen a ocupar un puesto en el ámbito público, no fomenten agresiones contra el género femenino.

En ese mismo ordenamiento se dispuso que las fórmulas de las candidaturas a las senadurías y diputaciones federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser conformadas, a través de los *entes partidarios*, por personas del mismo género y encabezarse de forma alternada entre ambos sexos. Esta medida evitará que los actores políticos simulen la paridad de género sólo para cumplir con el requisito legal y que en la práctica política y gubernamental las mujeres tengan injerencia en la toma de decisiones.

A partir de la reforma en comento, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE adquirió el carácter de permanente a fin de que su trabajo tenga un mayor impacto en la construcción de la igualdad entre las mujeres y hombres que participan en la política mexicana. A su vez, el INE tendrá la obligación de emitir los lineamientos a través de los cuales los partidos políticos deberán prevenir, atender y erradicar las agresiones hacia el género femenino dentro y fuera de las contiendas comiciales.

Otro aspecto significativo que se regula en la LGIPE, es lo relacionado a la suspensión de propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, la cual será suspendida inmediatamente cuando contenga presunta violencia política contra las mujeres. Facultad que fue otorgada al Consejo General del INE y a su Comisión de Quejas y Denuncias. Es necesario resaltar que, cuando se acredite la infracción, se ordenará que se ofrezca una disculpa pública (como medida de reparación del daño) con cargo a los tiempos de asignación de radio y televisión del partido infractor.

Luego, el procedimiento especial sancionador (PES) será la vía por medio de la cual el INE tramitará e investigará la denuncia o queja que interponga la ciudadana, candidata o servidora pública que considere que se vulneraron sus derechos político-electorales. Este mecanismo se activará a petición de parte o de oficio. Es oportuno precisar que, en el ámbito local, este procedimiento deberá ser regulado en cada marco jurídico aplicable, sin perjuicio de que también se siga por las vías penal electoral y del juicio ciudadano.

Con respecto a las sanciones, la LGIPE señala que se podrá reducir hasta el 50% de las ministraciones de financiamiento que reciben los partidos políticos, cuando se acredite que incumplieron con las normas que previenen, atienden o buscan erradicar la violencia contra las candidatas y servidoras públicas. En los casos en los que se incurra en una falta grave y reiterada, se cancelará el registro de los *entes partidarios*.

c) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)

Por otra parte, el sistema de medios de impugnación también sufrió cambios trascendentales, porque se introdujo en la LGSMIME la posibilidad de que las ciudadanas, candidatas y servidoras públicas que sean agredidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales o en el desempeño de su cargo, puedan tramitar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), en las hipótesis siguientes:

- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.
- Cuando los partidos políticos al que está afiliado emitan actos o resoluciones que violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable.
- Al actualizarse algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género establecidos en la LGAMVLV o en la LGIPE. (DOF, 2020)

d) Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

En relación a la LGPP, la reforma instituyó que los *entes partidarios* están compelidos a garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas, esto quiere decir que tiene que promover que las mujeres disfruten y ejerzan sus derechos político-electorales, puesto que no debe existir ninguna barrera que limite su intervención en la esfera pública; por consiguiente, los partidos políticos tendrán que instaurar en sus estatutos los mecanismos y procedimientos para tramitar, así como resolver las denuncias de agresión política por razones de género.

En el mismo sentido y con la finalidad de que más mujeres incursionen en la vida democrática mexicana, los *entes partidarios* deberán informar trimestralmente sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dado que con esta acción el género femenino podrá seguir profesionalizándose.

e) Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE)

En este ordenamiento se tipificó la violencia política contra las mujeres, por lo que en algunos casos, se podrá imponer una pena de hasta seis años de prisión. Un supuesto más será cuando la agresión sea efectuada por quienes sean servidores públicos, por personas que ostenten una función partidista, sean precandidatos o candidatos independientes; que, en caso de ocurrir, agravará la penalidad en un tercio. En tanto, si la conducta u omisión se comete en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

f) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR)

La reforma previó que la Fiscalía General de la República deberá llevar el registro de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Con la creación de esta estadística, se podrá medir dicha violencia e identificar las

principales causas que la están provocando y, a partir de ello, instaurar políticas públicas que permitan atender, investigar y erradicar dicho problema social.

g) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA)

En la LOPJF se dispuso que el Poder Judicial Federal deberá conformarse bajo el principio de paridad de género. Con esta decisión más mujeres podrán incorporarse como magistradas, juezas y como trabajadoras en la rama administrativa. Por lo que respecta a la LGRA, ésta ordena que, quienes presten sus servicios en la administración pública, deberán abstenerse de generar actos, conductas u omisiones que transgredan los derechos político-electorales de las mujeres.

En suma, el INE, el TEPJF, la FEPADE, los OPLE y los Tribunales Electorales Locales tendrán que promover la cultura de la no violencia hacia las mujeres que se encuentran inmersas en el contexto político. Debido a ello, el sistema democrático sufrirá cambios significativos por la introducción de la igualdad sustantiva que ha promovido la reforma del 13 de abril del año 2020; los cuales se analizarán en el siguiente apartado.

¿Cuál será el impacto de la igualdad sustantiva en los procesos electorales del año 2021 respecto al ámbito local?

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) al emitir la Recomendación General Número 25 del año 2004, estableció que la *igualdad sustantiva* “supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de sus derechos y el acceso a las oportunidades por medio de medidas estructurales, legales o de política pública que garanticen en los hechos la igualdad” (INMUJERES, 2013: p.3).

De manera que, la CEDAW buscó que la igualdad no sólo estuviera plasmada en el marco jurídico de los países, sino que tuviera eficacia y operatividad; para ello, los Estados tienen

que diseñar e implementar acciones tendentes a lograr que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres para acceder a cargos de elección popular y opinar en los asuntos del ámbito público.

Con el propósito de atender las recomendaciones de la CEDAW, el Estado mexicano estipuló en su marco jurídico que la *igualdad sustantiva* es “el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales (LGIMH, artículo, fracción V, 2018). Bajo este enfoque progresista, se delineó la reforma en materia de género del 13 de abril del año 2020, al disponer que en los tres niveles de gobierno se debe erradicar cualquier conducta u omisión que limite o menoscabe los derechos político-electorales de las ciudadanas, candidatas y servidoras públicas.

Además, en el decreto se dispuso que las legislaturas de las entidades federativas tienen que adecuar su marco jurídico a fin de garantizar la paridad en todos los espacios gubernamentales y poner en práctica mecanismos que atiendan, erradiquen y sancionen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para realizar tal armonización, los congresos locales tomaron en consideración lo señalado en la Constitución Federal, que a la letra dispone lo siguiente: “las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales” (CPEUM, artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, 2020). Las entidades que han armonizado sus ordenamientos con las reformas federales son:

Mapa. Reformas en materia de paridad de género y violencia política en las entidades federativas



Con armonización		Sin armonización vinculante	Aún pueden realizar la armonización	Armonización parcial
Aguascalientes Baja California Baja California Sur Campeche Colima Chihuahua Chiapas Durango Guanajuato Guerrero Jalisco Hidalgo	Michoacán Morelos Puebla Oaxaca Querétaro San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tamaulipas Tlaxcala Yucatán	Ciudad de México Veracruz Tabasco Zacatecas	Coahuila Estado de México Nayarit Quintana Roo	Nuevo León
Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de las legislaturas de las entidades. Información con corte al 03 de agosto del año 2020.				

En el mapa se observa en color amarillo que las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Quintana Roo a la fecha no han efectuado cambios sustanciales a su normativa interna, sin embargo, su plazo vence el 30 de septiembre del año 2020, dado que sus comicios inician en el mes de enero del próximo año.

Mientras que, en relación con la Ciudad de México, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, la homologación a las leyes locales ya no será vinculante para las elecciones del año 2021, toda vez que ésta no se efectuó noventa días antes de iniciar el proceso electoral. De manera que los OPLE tendrán que emitir lineamientos para tratar, erradicar y sancionar las

agresiones en contra de las mujeres que intervengan en los comicios; y, al mismo tiempo, deberán garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas.

En el caso de Nuevo León, la Sala Superior del TEPJF le ordenó al Congreso local que legisle inmediatamente para contar con la normatividad correspondiente en materia de paridad y violencia política en razón de género, y la Comisión Estatal Electoral Nuevo León tiene que emitir los lineamientos correspondientes que aplicarán en el próximo proceso electoral (TEPJF, 2020). Con este precedente se garantiza que la igualdad sustantiva se materialice en los siguientes comicios.

Las restantes 23 entidades federativas sí realizaron adecuaciones a sus ordenamientos locales, por medio de las cuales se reguló la paridad de género en todos los espacios públicos y la violencia política contra las mujeres; esto permitirá que en los comicios del próximo año las ciudadanas y candidatas ejerzan plenamente sus derechos político-electorales.

El nuevo escenario político permitirá que en los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas, los partidos políticos exploren mecanismos que incentiven la postulación y triunfos de más candidatas a gobernadoras; en razón de que, actualmente, sólo en Sonora y la Ciudad de México son mujeres quienes encabezan el Poder Ejecutivo de la entidad, o sea, en este cargo no se ha alcanzado la paridad de género.

Ahora bien, para conseguir que haya más gobernadoras en las entidades federativas, será necesario que los partidos políticos acuerden postular sólo candidatas, como una manera de asegurar que quien triunfe sea una persona del sexo femenino. Dicha medida tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, el cual dispone que las acciones afirmativas a favor de las mujeres no son discriminatorias, en otras palabras, las diligencias que sean implementadas para generar igualdad entre las y los ciudadanos, no tiene como

finalidad limitar los derechos de los hombres; por el contrario, únicamente se busca empoderar al grupo de población en desventaja (Jurisprudencia 3/2015).

Otro impacto de la igualdad sustantiva se presentará en la reelección, en virtud de que los OPLE tendrán que vigilar que se respete la paridad de género en la elección consecutiva de los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; este mandato se puede garantizar en los reglamentos que emitan las autoridades administrativas electorales. Baste, como muestra el artículo 22 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, la autoridad electoral estableció que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que solicitaron el registro de candidaturas bajo la modalidad de elección consecutiva, tenían que respetar el principio de paridad de género.

Asimismo, las y los legisladores de las entidades de Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Sinaloa y Sonora han estipulado como requisito que quienes sean candidatos no deben tener condenas o sanciones por haber cometido violencia política hacia las mujeres, pero las y los diputados de Oaxaca fueron más visionarios, al establecer que tampoco podrán contender en los comicios las personas que hayan sido condenadas o condenados con sentencia firme por violencia familiar o delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

Para que lo anterior tenga eficacia en las entidades federativas, las y los legisladores de los congresos locales de Colima, Guerrero y Sonora dispusieron que es necesario crear un registro. Bajo esta óptica, la Sala Superior del TEPJF confirmó que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debe crear un padrón con el nombre de las y los ciudadanos que hayan sido condenados a través de una sentencia firme por cometer violencia política hacia las mujeres. Igualmente, la autoridad jurisdiccional ordenó que el INE tiene que emitir los lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por agresiones de carácter político en contra del género femenino (SUP-REC-91/2020)

Con esa medida, el INE y los OPLE ejercerán control de las y los ciudadanos que se encuentran sancionados y, así, tendrán la oportunidad de negarles la calidad de candidatas o candidatos en las próximas elecciones.

En lo relativo a las campañas políticas, los OPLE enfrentarán un escenario complejo en el proceso electoral de 2021, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 (coronavirus). Ante esta situación, los actores políticos tendrán que utilizar las herramientas tecnológicas para difundir sus propuestas políticas y, con ello, prevenir contagios entre la población. Sin embargo, debe observarse que en los próximos comicios no se difunda violencia política contra las mujeres mediante el uso de las tecnologías de la información, ya que durante el proceso electoral del año 2018, 62 candidatas denunciaron violencia en su contra mediante las redes sociales; por ejemplo, en Facebook las agresiones consistieron en “expresiones discriminatorias (39%), amenazas (17%), desprestigio (17%), suplantación de identidad (17%), difusión de imágenes íntimas (5%) y difusión de información personal (5%)” (Barrera, 2018: p. 43).

Con la armonización de las leyes locales, las mujeres que sufran violencia política podrán acceder a la justicia electoral a través de dos vías: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (JDCL), o bien, el procedimiento especial sancionador local (PES). Entonces, el reto que enfrentarán las autoridades comiciales será lograr que las ciudadanas, candidatas y servidoras públicas denuncien cualquier agresión en su contra por ejercer sus derechos político-electorales. Con ello se logrará que no se continúe fomentando desigualdades entre ambos géneros.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2019 declaró inválidos los artículos 30 fracción V, y 198 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en los cuales se regulaban tanto el delito y las sanciones por actos calificados como violencia política de género, así como la medida de seguridad que tendría que dictarse para esos supuestos. Esa determinación se sustentó en el artículo 73 fracción XXI, inciso a), de la CPEUM, pues dispone que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y

sanciones en materia electoral, lo que implica que los congresos locales carecen de competencia para legislar en ese ámbito.

En igual sentido, las mujeres integrantes de una comunidad o pueblo indígena deben tener las mismas oportunidades para acceder a un cargo de elección popular y participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos; para materializarlo, es indispensable que los OPLE lleven a cabo talleres, foros y cursos de empoderamiento hacia este sector de la población, pues el objetivo es que haya más candidatas de los pueblos indígenas en la vida democrática.

Finalmente, es importante señalar que la incorporación de la igualdad sustantiva en el sistema democrático local busca romper con los estereotipos culturales que históricamente han limitado la participación de las mujeres, toda vez que, en las democracias incluyentes, se requiere que ambos géneros expresen su opinión en los asuntos de carácter público.

Conclusiones:

1. Las mujeres han luchado por varias décadas para el reconocimiento de su derecho a votar y ser electas para un cargo público, pero, a pesar de las acciones constitucionales y legales que se han implementado, no se ha alcanzado la incorporación auténtica del género femenino en la toma de decisiones.

2. A partir de la reforma política-electoral del año 2014, en la cual se reconoció el principio de paridad de género, se ha visibilizado el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género, porque hay una tendencia a menoscabar sus aptitudes y cualidades para desempeñar un cargo público, afortunadamente, este tipo de conductas ya están reguladas y tipificadas en el marco jurídico mexicano.

3. La reforma de la paridad en todo, así como aquella que tipifica la violencia política contra las mujeres en razón de género, tienen como finalidad incorporar la igualdad sustantiva al sistema democrático mexicano, ya que se requiere que estén presentes en

todos los órganos gubernamentales; y evitar que por ser del género femenino sean agredidas al ejercer sus derechos.

4. La igualdad sustantiva impactará en la vida democrática mexicana, pues los comicios del año 2021 se celebrarán bajo un contexto complejo por la pandemia propiciada por el coronavirus; de ahí que las herramientas tecnológicas serán utilizadas para realizar las actividades comiciales, pero debe evitarse que se usen para incrementar la violencia política hacia las mujeres.

5. En la elección consecutiva se deberá respetar el principio de paridad de género, así como las y los candidatos tienen que satisfacer el requisito de no haber sido condenada o condenado por violencia política en razón de género; con esta medida se garantizará que los agresores no continúen conculcando los derechos de las mujeres que incursionan en la vida democrática.

6. Mediante la homologación del marco jurídico local con el federal, las ciudadanas, candidatas y servidoras públicas que sean víctimas de violencia política en razón de género, accederán a la justicia mediante el PES o el JDC local, con ello las autoridades electorales podrán sancionar con mejores herramientas legales a quien sea responsable de dichas agresiones.

Referencias

Aquino, José Ángel. (2017). “Paridad” en Diccionario electoral. Tomo II. Costa Rica/México: IIDH/CAPEL y TEPJF.

Barrera, Lourdes V. (2018). Violencia política de género a través de las tecnologías. Recuperado en <https://archive.org/details/ViolenciaPoliticaATravesDeLasTecnologiasContraLasMujeresEnMexico/page/n5/mode/2up> Consultada el 30 de julio de 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM). (2020). Recuperado en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf > Consultada el 22 de mayo de 2020.

Diario Oficial de la Federación. (DOF). (2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros. Disponible en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019> Consultada el 20 de mayo de 2020.

Diario Oficial de la Federación. (DOF). (2020). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Disponible en <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020> Consultada el 21 de mayo de 2020.

Fernández Poncela, Anna María. (2011). Las cuotas de género y la representación política femenina en México y América Latina. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952011000200010> Consultada el 18 de mayo de 2020.

Gilas, Karolina. (2014). Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas. México: TEPJF.

Instituto Nacional de las Mujeres. (INMUJERES). (2013). Compendio normativo para la construcción de igualdad sustantiva en la Administración Pública Federal.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (INEGI). (2014). Atlas de Género. Toma de decisiones. Disponible en <http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/> Consultada el 20 de mayo de 2020.

Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO). (2018). Paridad de Género en el Poder Legislativo. Disponible en < <https://imco.org.mx/informe-legislativo-2018-paridad-genero-poder-legislativo-2/>> Consultada el 18 de mayo de 2020.

Inter-Parliamentary Union (IPU). (2020). Mujeres en la política: 2020. Disponible en <<https://www.ipu.org/resources/publications/infographics/2020-03/women-in-politics-2020>> Consultada el 19 de mayo de 2020.

Jurisprudencia 3/2015. Acciones afirmativas a favor de las mujeres. No son discriminatorias. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. Disponible en <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=g%c3%a9nero>> Consultada el 30 de julio de 2020.

Jurisprudencia 7/2015. Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27. Disponible en <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=paridad>> Consultada el 20 de mayo de 2020.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (LGIMH). (2018). Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf> Consultada el 23 de mayo del 2020.

Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México. (OPPM). (2020). Información por Estado. Disponible en <<https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?v=3.0.8>> Consultada el 19 de mayo de 2020.

Sentencia SUP-REC-91/2020. Recurrente: Dante Montaña Montero. Autoridad Responsable: Sala Regional Xalapa. Disponible en <https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf> Consultada el 13 de agosto del 2020.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2020). El TEPJF ordena al Congreso de Nuevo León legislar en materia de paridad y de violencia política en razón de género. Disponible en <<https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/3930/0>> Consultada el 12 de agosto de 2020.